



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

EXPEDIENTE: TEE/RAP/006/2025.

ACTOR: C. WILBER RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ: LIC. OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dos de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **TEE/RAP/006/2025** promovido por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en contra del Acuerdo 002/CQD/10-07-2025 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las Medidas Cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/002/2025, formado con motivo de la queja presentada por la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, en contra del ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del mismo ayuntamiento, por actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha diez de julio de dos mil veinticinco; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

A. Del acto reclamado.

1. Proceso Electoral Ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Con fecha ocho de septiembre de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y, agotadas las etapas del mismo, el siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entregó las Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, a la Planilla ganadora encabezada por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, como Presidenta y el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, como Síndico Procurador.

2. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, y se tomó protesta a sus integrantes.

3. Presentación de la denuncia y solicitud de medidas cautelares. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del mismo ayuntamiento, por actos que pudieran configurar violencia política contra las mujeres en razón de género; radicándose el expediente con clave alfanumérica IEPC/CCE/PES/VPD/002/2025, solicitando se decretaran medidas cautelares y/o de protección a su favor.

4. Emisión del Acuerdo 002/CQD/10-07-2025 por la Comisión de Quejas y Denuncias (ACTO IMPUGNADO). Con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ordenó la adopción a favor de la denunciante de diversas medidas de protección y cautelar, mediante la emisión del Acuerdo 002/CQD/10-07-2025, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VPD/002/2025, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

JUCHITÁN, GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO SÍNDICO PROCURADOR DEL MISMO AYUNTAMIENTO, POR ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

B) Actuaciones del Recurso de Apelación.

1. Presentación del medio impugnativo. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó Recurso de Apelación ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo 002/CQD/10-07-2025, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/VP/002/2025, hoy materia de impugnación.

2. Recepción del Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha once de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente TEE/RAP/006/2025, ordenando turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

3. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante oficio número PLE-431/2025, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional se remitió a la ponencia instructora el expediente TEE/RAP/006/2025, para su sustanciación.

4. Radicación. Con fecha doce de agosto de la presente anualidad, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/RAP/006/2025, se dio por recibido el medio de impugnación, reservándose la magistrada ponente pronunciarse respecto a su admisión, hasta el momento procesal oportuno.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco, la magistrada ponente admitió a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

trámite el recurso de apelación al rubro citado, y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los, integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), l) e o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracciones II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 4, 5, 6 y 42 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

4

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación seguido por la demanda interpuesta por un ciudadano, parte denunciada en un Procedimiento Especial Sancionador, que controvierte el acuerdo por el cual se resuelve decretar procedentes la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, en su contra, por la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Perspectivas para juzgar la controversia.

De la lectura de la demanda se advierte que tanto la quejosa como el recurrente se autoadscriben como personas afromexicanas, aunado a que la quejosa es mujer, en ese sentido, se estima necesario un análisis de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

controversia con perspectiva intercultural, respecto del actor del presente juicio, y perspectiva de género y de interseccional, respecto de la quejosa, a efecto de atender sus respectivas identidades.

Perspectiva intercultural para personas afromexicanas.

Conforme a la reforma –publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve– que adicionó el apartado C al artículo 2 de la Constitución, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Además, el citado artículo de la Constitución establece la autonomía de las comunidades indígenas y afromexicanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

5

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **el artículo 2 de la Constitución debe interpretarse de la manera más favorable para tutelar los derechos protegidos**; y, por tanto, se reconozcan los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la Nación.

Ello, pues en el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los estándares de protección aplicables en materia de comunidades indígenas también resultan aplicables a los pueblos o comunidades tribales, entre los que se pueden encontrar los conformados por personas afrodescendientes².

¹ Entre otras, en la resolución de los juicios SCM-JDC-274/2020 y acumulado, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

² Caso Saramaka vs. Surinam, en el que se reflexionó sobre la aplicación específica de la jurisprudencia de personas indígenas a personas afrodescendientes.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese orden de ideas, con la finalidad de tutelar los derechos previstos en el artículo 2° de la Constitución, debe trasladarse a las comunidades afromexicanas el criterio de este Tribunal Electoral en el que se sostiene que si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así gozar de los derechos derivados de esa pertenencia³, ya que al presentar características diferentes del resto de la población, ameritan una protección especial⁴.

Análisis con perspectiva de género.

Al tratarse de una controversia que guarda relación con una queja relacionada con violencia política en razón de género, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género con la debida diligencia⁵.

Esto es, el órgano responsable está obligado a analizar y valorar las pruebas y las manifestaciones de la denunciante con perspectiva de género, a fin de no incurrir en revictimización hacia la quejosa, teniendo en cuenta sus manifestaciones como dotadas de veracidad en correlación a los indicios desprendidos de las pruebas aportadas.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁶.

³ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia **12/2013**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **1a./J. 59/2013(10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

⁵ En atención a la tesis aislada **1a. CLX/2015 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

⁶ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

Perspectiva Interseccional.

Se aplicará en el estudio una perspectiva interseccional, atendiendo a que la actora es una mujer de origen afroamericana, por lo que, considerando lo señalado en los 2 (dos) apartados que anteceden, este órgano jurisdiccional juzgará este caso con dicha perspectiva interseccional, lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas intercultural y de género, sino entender que la parte denunciante se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer afroamericana.

Esto, pues el hecho de que, para el caso de la denunciante, ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona o grupo de estas, les impacta de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y

concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

⁷ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **II.10.1 CS** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada.

8

Conforme a lo anterior, la controversia se analizará bajo las perspectivas implementadas para juzgar a personas afroamericanas y del género mujer, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁸.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar la posible actualización de causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la

⁸ Ello pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60, así como 1a. XVI/2010, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, bajo el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del presente Recurso de Apelación.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de **jurisprudencia** identificada con número de clave **TEDF1EL J001/1999⁹** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la **tesis de jurisprudencia L/97¹⁰**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, se analizarán en primer término las señaladas por la autoridad responsable, si es que se hubiesen hecho valer y, en segundo término, las que advierta de oficio este órgano jurisdiccional.

9

Así, del análisis del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, se desprende que la misma no hace valer causal de improcedencia alguna.

Por lo que respecta a este órgano jurisdiccional, de la revisión oficiosa del escrito de demanda, no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, en consecuencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

La demanda del Recurso de Apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 17 fracción I, 40, y 43 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como enseguida se demuestra:

⁹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, Ciudad de México, página 127.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1088 y 1089.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

A. Forma. El medio impugnativo fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

B. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, en razón de que el Acuerdo 002/CQD/10-07-2025 fue aprobado el diez de julio de dos mil veinticinco, y notificado al hoy recurrente el día catorce de julio del año en curso, en tanto que el escrito impugnativo se presentó ante la responsable el dieciocho de julio de dos mil veinticinco, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días hábiles (al estar en interproceso); lo anterior, tal y como lo afirma y reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

10

C. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en términos del artículo 40 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el presente Recurso de Apelación fue promovido por un ciudadano, quien comparece en su calidad de parte denunciada en el procedimiento especial sancionador de origen, cuestión que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce.

D. Interés jurídico. Se cumple el requisito porque el recurrente, es un ciudadano que comparece como parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/VPD/002/2025, para controvertir la resolución por medio de la cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, decreta procedente la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, por la probable comisión de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de un procedimiento especial sancionador, ya que considera que dicho acuerdo le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sirve de apoyo la **jurisprudencia 7/2002¹¹** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

E. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

11

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹²**.

¹¹Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 502 y 503.

¹² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ello en el entendido de que, se analizará, además, integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**¹³ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁴.

Síntesis de los agravios.

Argumenta el recurrente como agravios los siguientes:

a) Indebido análisis contextual, congruencia y falta de exhaustividad.

12

Señala que la responsable no llevó a cabo un debido análisis contextualizado en que ocurrieron las expresiones y publicaciones que originaron la queja.

Que, por ello, la responsable emite un acuerdo incongruente y con falta de exhaustividad.

Refiere que la responsable omite considerar en el acuerdo impugnado que las expresiones denunciadas realizadas a través de los perfiles de Facebook que se citan en el acuerdo impugnado, como son: *"Ana Lenis Reséndiz Javier, siempre aconsejada por su marido..."*, *"Desde el inicio de la administración la presidenta me comenzó a humillar, me comenzó a marginar, no me tomaba en cuenta para nada, con mucha gente se ha comportado de manera déspota, sobre todo por los consejos del marido, de Cuauhtémoc Vivar, a mí, en varias ocasiones me dijo: cuando te hable la presidenta, le tienes que contestar de inmediato; el marido se la pasa*

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

metiéndose en todas las áreas del ayuntamiento", "quien manda es mi esposo", "ella le avisa de los chismes del ayuntamiento", "quien toma las decisiones es su esposo" y "me mando a la oficial mayor, Ana Meli Agilar Zurita, con el argumento de que la insulte y la amenacé... ella me demandó como una estrategia de la presidenta y su marido, porque la oficial mayor actúa como la 'oreja' de la presidenta y de Cuauhtémoc", se dan en el debate político entre la Presidenta Municipal y el ahora actor del juicio.

Señala que las expresiones dan cuenta del trato del que ha sido objeto, de la humillación y de cómo ha sido marginado de las decisiones al interior del cabildo por la propia denunciante y por su marido, ya que no respetan su investidura como Síndico Procurador, por lo cual promovió un juicio electoral ciudadano en el que demandó la falta de pagos de sus remuneraciones y la negativa a brindarle información que, por sus facultades tiene derecho a conocer y presentó una denuncia por amenazas en contra del esposo de la Presidenta.

13

Menciona que la autoridad responsable dejó de analizar el contexto de las expresiones dadas al medio de comunicación, donde hizo del conocimiento a la ciudadanía, el trato que recibe y la forma de trabajar de la presidenta municipal y de su esposo Cuauhtémoc Vivar Juárez, por lo que considera que las expresiones denunciadas se dieron en el debate político, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Manifiesta que la Comisión responsable no juzgó con perspectiva de género, que solo se limitó a valorar en su conjunto las conductas denunciadas, bajo un análisis preliminar, pues en principio solo las juntó y estudió, con lo cual se advierte una falta de exhaustividad, y que dicha comisión debió efectuar un examen íntegro y tomar en cuenta el contexto, porque en su conjunto, las expresiones del periódico difundidas en la red social de Facebook evidenciaban una conducta violenta hacia ella en su calidad de mujer, pero no de violencia política en razón de género.

Describe que la responsable no juzgó con perspectiva de género como una herramienta de análisis para verificar la existencia de una situación de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, considerando que dicha esta, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres", conforme al criterio de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."

Considera que, en ese contexto, la responsable no tomó en cuenta que el actor es una persona afromexicana, y que, con ello, se involucra una relación asimétrica con la presidenta municipal, quien por el cargo que desempeña ejerce mayor poder, autoridad o influencia hacia su persona, y existen prejuicios y patrones estereotipados al humillarlo y marginarlo de todas sus actividades del municipio, como es el caso de no pagarle sus remuneraciones y no contestarle su oficio.

14

Agrega que, resultaba necesario que la Comisión responsable hubiera juzgado en condiciones de igualdad, en el que debieron tomar en cuenta los siguientes elementos: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Señala que la comisión responsable estudió los hechos y conductas de forma parcial y descontextualizada, omitiendo determinar el elemento de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

género, y concluyó indebidamente que las expresiones denunciadas describen una conducta intimidatoria atribuida al esposo de la presidenta, al no desvincularlo de su papel como autoridad electa.

Refiere que, cuando se trata de expresiones emitidas en ejercicio de las libertades de expresión y prensa, y en el debate público, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones y las personas que ejercen un cargo de elección popular deben resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos, como lo ha sostenido en diversos criterios la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que bajo esa premisa, no se considera trasgresión a la norma electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión libre, cuando tenga lugar entre los servidores públicos y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad.

15

Argumenta que, a partir de un examen apriorístico de las expresiones denunciadas y atendiendo que la parte actora es una funcionaria sujeta a un régimen que implica la posibilidad de recibir crítica severa y ofensiva, las expresiones denunciadas no contienen elementos de apología a la violencia política en razón de género, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género.

Considera que, la Comisión debió constatar de manera preliminar la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos que pudieran constituir violencia política en razón de género y los puntos de las cuestiones sometidas a su conocimiento o analizar si las expresiones mencionadas se expresaron en el derecho a la libertad de expresión y el debate público en la entrevista de un periodista y en el ejercicio del periodismo.

Señala que las expresiones realizadas por diversas ciudadanas y ciudadanos, que laboran en el Ayuntamiento, que hacen constar la existencia de diversas expresiones realizadas por él, en su carácter de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Síndico Procurador, son expresiones del interés público que la ciudadanía debe conocer, las cuales obran en documentales privadas que solamente tienen valor indiciario.

Expresa que, de las manifestaciones denunciadas, no quedó demostrada la existencia de expresiones que denigraran a la actora y su función como servidora pública por el hecho de ser mujer, por lo que no se ubica en los supuestos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que con las mismas no se cuestionó su capacidad o habilidad para desempeñar el cargo de presidenta municipal, y que solo, se criticó, de manera pública y con severidad, la forma de trabajar junto a su marido, así como la forma de que el actor ha sido objeto de humillación y marginación.

b) Falta de fundamentación y motivación de las medidas de protección y cautelares a favor de la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.

16

Refiere que la autoridad responsable no fundó ni motivó el otorgamiento de las medidas de protección y cautelares a favor de la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.

Señala que, erradamente la comisión responsable califica la falta como de riesgo alto porque partió de un examen en el que no tomó en cuenta el comportamiento ilícito y su gravedad ante la existencia de violencia política de género y calificó como actos futuros, los factores de seguridad en que la quejosa pudiera encontrarse en un riesgo inminente, como son el bien jurídico tutelado, la potencial amenaza, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima, y el nivel de riesgo y que derivado de ello concluyó que la denunciante se encontraba en un nivel de riesgo alto, debido a que existen posibles escenarios en los que el denunciado puede actuar de forma violenta en un futuro cercano, lo que según la Comisión, se hace depender de actos futuros cuya realización es de manera incierta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Señala que, aunque se trata de medidas de protección, ello no impide una valoración preliminar, completa y objetiva de los hechos, de modo que se justifique si es necesaria alguna medida precautoria; que el principio de la apariencia del buen derecho, no se puede tener por justificado únicamente con la calidad de presidenta municipal de la quejosa, sino que es indispensable valorar los hechos denunciados y extraer una decisión objetiva para considerar que una resolución está suficiente y adecuadamente motivada, desde una perspectiva de género, identificando si existen situaciones de poder entre las partes.

Señala que la responsable analizó en forma abstracta el elemento consistente en el peligro en la demora, pues solo indicó, a partir de las conductas denunciadas, que se advirtieron riesgos variables y continuos, y concluyó que era real, alta, y objetiva la posibilidad de reiteración de las conductas denunciadas.

17

Refiere que la motivación debió ser concreta y precisa, dado que las medidas cautelares tienen un carácter de restricción a los derechos de la parte denunciada, al ser otorgadas, lo cual puede traducirse en daños graves e irreparables.

Cuestiona que, en el acuerdo impugnado se asentaron y describieron los hechos, pero no se realizó ninguna valoración de las pruebas existentes, ni se expresaron las razones concretas que llevaron a la conclusión de, que, en caso de no emitirse las medidas, se verían afectados los derechos del denunciado. Asimismo, que la responsable únicamente describe el contenido de los medios probatorios, sin realizar un análisis y valoración preliminar de los elementos indiciarios, que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, pudieran servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, ante una necesidad de protección.

Afirma que no existe una valoración de pruebas que lleve, aún de manera preliminar a concluir, que las conductas denunciadas no son hechos aislados, sino acciones constantes y en escalada, cuya consecuencia aparente es presionar a la quejosa para que no ejerza el cargo; así



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

también que las medidas de protección concedidas, que en su carácter de Síndico Procurador se abstenga de realizar cualquier acto que obstaculice o condicione los procedimientos administrativos y la operación administrativa y financiera del ayuntamientos, son totalmente fuera de fundamentación y motivación y es una situación que no fue denunciada y no se encuentra dentro de los requisitos que tenga que ver con violencia política de género, siendo que mis facultades se encuentran previstas en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, consiste en autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal.

Manifiesta que la determinación de esa medida, careció de la debida fundamentación y motivación, pues para sustentar la actualización de dicho elemento resultaba indispensable realizar un estudio preliminar del asunto (asomo al fondo) para estar en condiciones de afirmar si, eventualmente, pudiera acreditarse la violencia política de género y, especialmente, si resultaba necesario implementar medidas previas de protección.

18

Señala que la responsable no realiza un estudio preliminar de los hechos para otorgar las medidas de protección impugnadas, y que solo se limita a conceder dichas medidas tomando en consideración en indicios sin obrar pruebas que acrediten los posibles elementos objetivos para su concesión.

No obstante que, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta, ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto reclamado presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que en síntesis los motivos de agravio planteados por el recurrente se encuentran encaminado a evidenciar:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- a) Que el acuerdo controvertido, adolece de exhaustividad y congruencia, al no haberse realizado un estudio completo de los planteamientos, dejando de analizar las expresiones denunciadas en el contexto en que ocurrieron.

- b) Que el acuerdo carece de fundamentación y motivación.

Pretensión. El apelante pretende que se revoque el acto impugnado.

Causa de pedir. La parte recurrente considera que el Acuerdo que impugna, adolece de exhaustividad y congruencia, al no haberse realizado un estudio completo de los planteamientos, dejando de analizar las expresiones denunciadas en el contexto en que ocurrieron, omitiendo analizar que las expresiones se dieron en el marco del derecho y ejercicio de las libertades de expresión y prensa, en el ámbito del debate político y que las personas que ejercen un cargo de elección popular deben resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos; además de que al emitirse en acuerdo controvertido se omitió realizar un análisis con perspectiva de género, sin considerar que el actor es de origen afromexicano.

19

Asimismo, que adolece de una indebida fundamentación y motivación en virtud de que califica indebidamente como actos futuros, los factores de seguridad en que la quejosa pudiera encontrarse en un riesgo inminente, además no se lleva a cabo un estudio preliminar de los hechos para otorgar las medidas de protección impugnadas, y que solo se basa en indicios sin obrar pruebas que acrediten los posibles elementos objetivos para su concesión.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el acuerdo fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio

Al respecto, por cuestión de **metodología** de estudio, este órgano jurisdiccional realizará el análisis en principio, de los agravios relativos a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que el acuerdo controvertido, adolece de exhaustividad y congruencia y, posteriormente, los referentes a que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, sin que ello le deprete algún perjuicio a la parte promovente, ya que lo realmente importante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.

Sirve de criterio orientador el sustentado en la **jurisprudencia 04/2000¹⁵** del siguiente rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Análisis de los agravios y sentido de la resolución.

Marco normativo aplicable

Para resolver la pretensión planteada es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable. 20

En relación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25; así como en los criterios sustentados en las **jurisprudencias y tesis 5/2002¹⁶, 12/2001¹⁷, 28/2009¹⁸, y VI.3o.A. J/13¹⁹**, de rubros: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 466 y 467.

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 438 y 439.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 297, 298 y 299.

¹⁹ Consultable con los siguientes datos de identificación: “Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 187528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Marzo de 2002, página 1187. Tipo: Jurisprudencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Y SIMILARES)”; “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, respectivamente, se tiene que:

Fundamentación: Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

Motivación: Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.

Exhaustividad: Este principio genera la obligación para que las y los juzgadores resuelvan las controversias sometidas a su arbitrio considerando todas las cuestiones que integren el debate, observando así las condiciones fundamentales del procedimiento jurisdiccional, además implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.

21

El realizar un estudio completo de los planteamientos en una controversia tiene por objeto garantizar que la decisión o respuesta que emane del órgano jurisdiccional se encuentre revestida de certeza, por ello el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar y agotar la totalidad de argumentos que integren la controversia a dilucidar, con la finalidad de externar un pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa.

Congruencia: Garantiza que la decisión tenga concordancia con lo planteado por las partes (congruencia externa), y sin contradicciones internas de la propia resolución (congruencia interna).

En ese sentido, es aquel al que está obligada toda autoridad jurisdiccional a cumplir en las resoluciones emitidas, en cumplimiento a lo normado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en ese tenor la congruencia, es un concepto que se entiende como la relación coherente entre una serie de ideas que formen parte de un mismo pronunciamiento; requisito que resulta impuesto por la lógica, ya que es menester que todo acto o resolución no puede estar investido de ideas contrarias, entre sí o con los puntos resolutivos, que conlleve a generar falta de certeza en lo resuelto .

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que existen a saber dos tipos de congruencia, la externa y la interna, entendidas de la siguiente forma:

Congruencia externa, que consiste en un principio rector a que está obligada toda sentencia. Radica en la coincidencia integral que debe existir, en un juicio o recurso, con la confrontación o litis planteada por las partes en la demanda respectiva, y la resolución que se emita, lo que conlleva a la prohibición de introducir aspectos novedosos o ajenos a los planteamientos esgrimidos en la controversia.

22

Congruencia interna; consistente en que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Importancia: La congruencia es fundamental para evitar introducir aspectos ajenos a lo que se resolverá y así garantizar la seguridad jurídica.

Diferencia entre fundamentación y motivación: Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.

Importancia de la fundamentación y motivación: Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión.

Indebida fundamentación; de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

actualizan su adecuación a la prescripción normativa o bien, cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Diferencia entre falta e indebida motivación: la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Alcance de la exhaustividad: No implica que el juez deba responder a cada punto de forma individualizada. Sin embargo, sí debe abordar todos los aspectos relevantes de la controversia.

23

Objetivo de la exhaustividad: Asegurar que todas las cuestiones planteadas sean debidamente consideradas y resueltas.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia²⁰.

En ese sentido las medidas cautelares e incluso las medidas de protección, se refieren a aquellas que buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellas conductas o hechos que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o en su caso, algún derecho político-electoral de alguna persona, en tanto se dicta la sentencia final en la que existe un pronunciamiento de la autoridad competente respecto de su licitud o ilicitud de ellos hechos materia de la denuncia o queja.

²⁰ En similar sentido lo señaló la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en el expediente SX-JDC-10/2024, entre otros.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sirve de criterio orientador lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 14/2015**²¹, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”**

En ese tenor dicha Sala Superior ha señalado en diversas resoluciones²², así como en el criterio sustentado en la **Tesis XII/2015**²³, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.”** que, para cumplir con el principio de legalidad, la determinación que se tome respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, debe estar fundada y motivada específicamente a partir de dos circunstancias:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

De esa forma, se justifica el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, cuando está en juego un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión, ello en razón de que la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 575 y 576.

²² Consúltense las sentencias emitidas en los expedientes con los siguientes datos de identificación: SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022.

²³ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis. VOLUMEN 2, Tomo II, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1718 y 1719.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

En ese mismo orden de ideas, el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección deben estar estrictamente justificadas, en el caso de que su dictado implique una restricción a algún derecho humano, como puede ser la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía; respecto a lo cual, se ha sostenido que, si no se tienen elementos claros y suficientes respecto del riesgo de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados.²⁴

25

Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.²⁵

En ese tenor, se ha establecido que un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: *i)* su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; *ii)* anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta,²⁶ y *iii)* que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.²⁷

²⁴ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado., SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

²⁵ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

²⁶ Por ejemplo, véase la sentencia SUP-REP-37/2022.

²⁷ Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva, en circunstancias similares se ha pronunciado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, como es el caso de lo resuelto en el expediente SX-JE-172/2023.

Determinación

A) Falta de exhaustividad y congruencia.

En el caso, manifiesta el recurrente que el acuerdo controvertido, adolece de exhaustividad y congruencia: al no haberse realizado un estudio completo de los planteamientos, dejando de analizar las expresiones denunciadas en el contexto en que ocurrieron; que el acuerdo omite analizar las expresiones en el marco del derecho y ejercicio de las libertades de expresión y prensa; que en el ámbito del debate político, las personas que ejercen un cargo de elección popular deben resistir cierto tipo de expresiones y señalamientos duros y desagradables, y que al emitirse el acuerdo controvertido se omitió realizar un análisis con perspectiva de género, sin considerar que el actor es afromexicano.

26

Este órgano jurisdiccional estima que resultan **ineficaces** los agravios planteados, cuenta habida que no combaten el acto impugnado en forma directa, sino que se dirigen a combatir los elementos y la responsabilidad que se le atribuye al recurrente y que estas no son violatorias de la norma electoral, lo cual constituye el estudio de fondo.

Justificación

La ineficacia radica en que el actor trata de demostrar que los hechos y manifestaciones que se les imputan no son violatorios de norma electoral alguna, sino que se trata de manifestaciones expresadas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, el debate político y que la responsable descontextualizó las mismas en su análisis, argumentos de defensa que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

constituyen y son materia del análisis de fondo del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, resultaría indebido pronunciarse en este momento respecto de la responsabilidad que se le atribuye, dado que sólo a través del desahogo de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador podrá determinarse si se acreditan o no las conductas imputadas y las posibles sanciones.

Debe decirse que, en la etapa de instrucción del procedimiento, no resulta procedente determinar si las expresiones o conductas inferidas contra la denunciante constituyen o no violencia política contra la mujer en razón de género, y si se acredita la responsabilidad del imputado, dado que, ello corresponde a este Tribunal y no a la autoridad electoral administrativa.

27

De ahí que los agravios planteados resulten ineficaces.

No obstante, no pasa por desapercibido que el actor aduce que el acuerdo no realiza un debido análisis contextual en que ocurrieron los hechos y se dieron las expresiones motivo de la queja que se le atribuyen.

En ese sentido, del acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable, si bien, agrupó los hechos materia de la denuncia, sí fue clara al determinar los hechos que imputó al actor, haciendo constar para ello en el acuerdo impugnado la imputación, nombre y cargo del denunciado, y en específico cuales fueron las frases o expresiones que se imputan directamente al hoy recurrente²⁸, respecto de las cuales la responsable lleva a cabo el estudio respectivo para concluir en la necesidad de conceder a la denunciante las medidas de protección solicitadas, previo a un estudio de los hechos motivo de denuncia al amparo de lo establecido por la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

²⁸ Tal y como consta a fojas 21 a la 26 del acuerdo impugnado, en el que se da fe del contenido de seis enlaces electrónicos a través de las actas IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/008/2025 y IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/010/2025



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, la Comisión de Quejas concedió las medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva, ya que, de los hechos narrados por la denunciante, consideró, en sede cautelar, que se le ocasionaba un daño y una limitación a sus derechos políticos electorales, al existir la probabilidad de que las manifestaciones denunciadas emplearan elementos de género, los cuales, generaron una situación de riesgo real que debía ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Asimismo, la autoridad responsable analizó los hechos denunciados a la luz de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, respecto de los cuales razonó que, en el primero, se debía acreditar la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, respecto del segundo, adujo, que las medidas cautelares se deben conceder, mientras llegaba la tutela jurídica efectiva, para hacer desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

28

Asimismo, en el apartado de "CONSIDERACIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN" analizó la irreparabilidad de la afectación, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, en el cual, entre otros argumentos, consideró, que sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En concordancia con lo anterior, estableció un apartado denominado: "A. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", en el que identificó los elementos exigidos para juzgar con perspectiva de género, a saber: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

29

Concluyendo, que es su obligación el identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.

Además, evidenció el marco jurídico de Violencia Política en Razón de Género, en el cual citó los preceptos constitucionales y legales que regulan dicha falta, e identificó los elementos que la configuran, establecidos en la **jurisprudencia** emitida por la Sala Superior **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Asimismo, explicó la Violencia Política en Razón de Género a la luz de la libertad de expresión, apoyándose en el criterio de Sala Superior, en el cual ha sostenido que existe una situación compleja cuando se debe analizar si una expresión dirigida a una mujer, en el contexto de una contienda electoral o en el desempeño del cargo, constituye o no violencia



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

política de género y, por lo tanto, si está o no protegida por la libertad de expresión.

Al respecto, mencionó que se ha considerado que, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Citando el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Tesis de jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**²⁹.

30

Así, dijo, que los límites de la crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que los particulares.

Sin embargo, razonó que uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Por lo tanto, señaló que las expresiones que actualicen Violencia Política en Razón de Género no están protegidas por la libertad de expresión.

En concordancia con lo anterior, puso de relieve precedentes de Sala Superior, en los que ha señalado que cuando una persona juzgadora deba resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales dentro del ámbito político, debe en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual, sistemática e integral.

²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 558 y 559.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Esto es, razonó que se debe evitar analizar los hechos denunciados de forma aislada o fraccionada ya que la sistematicidad de una o varias conductas es lo que permite a las personas juzgadoras detectar actos de violencia política de género, que no podrían desprenderse si se hace un análisis aislado de los hechos.

En seguida, elucidó lo que se entiende por violencia simbólica, psicológica y mediática, a saber:

Respecto de la primera, señaló que es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

31

Por su parte, sostuvo, que la violencia psicológica, entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En cuanto a la violencia mediática, razonó que se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Luego, analizó la libertad de expresión y personas públicas, sobre las cuales, entre otros argumentos, señaló que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

No obstante, resaltó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Manifestó, que cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se deben considerar los siguientes elementos:

- a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido.
- b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y
- c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

De ahí que no le asista razón al actor y resulten ineficaces los agravios en estudio y no le asista la razón cuando aduce que en el acuerdo no se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

realiza un debido análisis contextual en que ocurrieron los hechos y se dieron las expresiones motivo de la queja que se le atribuyen

B) Falta de fundamentación y motivación de las medidas de protección y cautelares a favor de la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero.

Determinación

Previo, es menester precisar que el recurrente aduce como agravio la falta de fundamentación y motivación de las medidas cautelares, sin embargo, también agrega que, ello resulta porque se califican indebidamente, entre otros, los factores de seguridad; razón por la cual el estudio en la presente resolución se aborda, indistintamente, de acuerdo a las expresiones de agravio, como la falta o la indebida fundamentación y motivación.

33

Resultan **infundados** los agravios relativos a que el acuerdo carece fundamentación y motivación, en virtud de que se califican indebidamente como actos futuros, los factores de seguridad en que la quejosa pudiera encontrarse en un riesgo inminente, como son el bien jurídico tutelado, la potencial amenaza, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima, y el nivel de riesgo y que derivado de ello concluyó en la calificación de un riesgo alto para la posibilidad de la realización de actos futuros por parte del denunciado.

Además se analiza en forma abstracta el elemento consistente en el peligro en la demora, concluyendo ilegalmente que era real, alta, y objetiva la posibilidad de reiteración de las conductas denunciadas y por cuanto hace al principio de la apariencia del buen derecho, se tuvo por justificado con la calidad de presidenta de la quejosa, que la motivación relativa al peligro en la demora no fue concreta y precisa, y que solamente se describe el contenido de los medios probatorios, sin realizar un análisis y valoración preliminar de los elementos indiciarios, como sustento para otorgar las medidas de protección solicitadas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Se llevó a cabo un estudio preliminar de los hechos para otorgar las medidas de protección impugnadas, y que solo se basa en indicios sin obrar pruebas que acrediten los posibles elementos objetivos para su concesión., ya que las medidas cautelares no proceden sobre hechos consumados ni futuros de realización incierta, sino que estas son procedentes respecto de actos futuros que tiene la característica de una inminente ejecución, debido del contexto en que se dan las relaciones entre las partes, como en el caso acontece, ya que tanto la quejosa como el denunciado son integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.

Justificación

Las medidas cautelares son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia, de manera que la concesión de la tutela preventiva se puede dictar válidamente con base en un análisis preliminar y aparente respecto de la existencia de las conductas denunciadas, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

34

Esto último según se advierte de la **Jurisprudencia 14/2015**³⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"

De ahí que para conceder esa tutela preventiva, se pueda hacer uso de la apariencia del buen derecho, tendiente a la protección ante el peligro de que se pudieran dañar derechos fundamentales, valores y principios

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 575 y 576.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

reconocidos en la Constitución federal y tratados internacionales, apreciados bajo cierto grado de probabilidad que permite acercarse a valorar, de manera preliminar, si aparentemente se pudiera estar cometiendo la infracción, para estar en posibilidad de evitar mayores daños a través del dictado de las medidas, al respecto encuentra aplicación mutatis mutandi la **Jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO."**³¹

Sin que lo anterior implique pronunciarse respecto del fondo del asunto, pues, como ya se refirió anteriormente, tales providencias cautelares son provisionales y únicamente buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar (de manera inminente) al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

35

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:

- La apariencia del buen derecho, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El peligro en la demora, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se

³¹Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno III, Abril de 1996, página 16.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros e inciertos. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración.

Bajo este contexto, las medidas cautelares tienen por finalidad, con independencia del estudio de fondo, salvaguardar de manera provisional principios rectores en la materia electoral que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades obligatoriamente deben adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos y cesar las actividades que causen el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

36

En ese sentido, es derecho de las justiciables obtener la protección más amplia en la garantía del ejercicio de sus derechos, haciendo desaparecer el riesgo a que se actualice un daño inminente o mayor del acto supuestamente ilegal, que se demanda.

Caso concreto

En el caso, la Comisión de Quejas concedió las medidas cautelares bajo la modalidad de tutela preventiva, ya que, de los hechos narrados por la denunciante, consideró, en sede cautelar, que se le ocasionaba un daño y una limitación a sus derechos políticos electorales, al existir la probabilidad de que las manifestaciones denunciadas emplearan elementos de género,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los cuales, generaron una situación de riesgo real que debía ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Asimismo, la autoridad responsable analizó los hechos denunciados a la luz de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, respecto de los cuales razonó que, en el primero, se debía acreditar la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, respecto del segundo, adujo, que se las medidas cautelares se deben conceder, mientras llegaba la tutela jurídica efectiva, para hacer desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Asimismo, en el apartado de “CONSIDERACIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN” analizó la irreparabilidad de la afectación, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, en el cual, entre otros argumentos, consideró, que sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

37

En concordancia con lo anterior, estableció un apartado denominado: “A. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, en el que identificó los elementos exigidos para juzgar con perspectiva de género, a saber: Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

Concluyendo, que es su obligación el identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.

38

Además, evidenció el marco jurídico de Violencia Política en Razón de Género, en el cual citó los preceptos constitucionales y legales que regulan dicha falta, e identificó los elementos que la configuran, establecidos en la **jurisprudencia** emitida por la Sala Superior **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Asimismo, explicó la Violencia Política en Razón de Género a la luz de la libertad de expresión, apoyándose en el criterio de Sala Superior, en el cual ha sostenido que existe una situación compleja cuando se debe analizar si una expresión dirigida a una mujer, en el contexto de una contienda electoral o en el desempeño del cargo, constituye o no violencia política de género y, por lo tanto, si está o no protegida por la libertad de expresión.

Al respecto, mencionó que se ha considerado que, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Citando el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Tesis de jurisprudencia 11/2008**, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."**³².

Así, dijo, que los límites de la crítica son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que los particulares.

39

Sin embargo, razonó que uno de los límites a la libertad de expresión es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

Por lo tanto, las expresiones que actualicen Violencia Política en Razón de Género no están protegidas por la libertad de expresión.

En concordancia con lo anterior, puso de relieve precedentes de Sala Superior, en los que ha señalado que cuando una persona juzgadora deba resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales dentro del ámbito político, debe en primer lugar, analizar las expresiones de forma contextual, sistemática e integral.

Es decir, razonó que se debe evitar analizar los hechos denunciados de forma aislada o fraccionada ya que la sistematicidad de una o varias conductas es lo que permite a las personas juzgadoras detectar actos de violencia política de género, que no podrían desprenderse si se hace un análisis aislado de los hechos.

³² Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 558 y 559.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En seguida, elucidó lo que se entiende por violencia simbólica, psicológica y mediática, a saber:

Respecto de la primera, señaló que es considerada como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.

Por su parte, sostuvo, que la violencia psicológica, entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

40

En cuanto a la violencia mediática, razonó que se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Luego, analizó la libertad de expresión y personas públicas, sobre las cuales, entre otros argumentos, señaló que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

No obstante, resaltó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Manifestó, que cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) Idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido.

b) Necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) El mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Con apoyo en lo anterior, analizó el caso concreto, citando las medidas de protección solicitadas por la denunciante, mismas que son las siguientes:

"1. "Ordenar al C. Wilberth Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Municipio de Juchitán, Guerrero, que se abstenga de realizar expresiones, manifestaciones o cualquier otra conducta verbal, escrita, física o simbólica, en espacios públicos o privados, que constituyan actos de violencia política en razón de género,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

humillación, discriminación, menosprecio o descalificación hacia mi persona como Presidenta Municipal.

2. Restringir al denunciado el acceso a espacios institucionales donde se desarrollen actividades relacionadas directamente con el ejercicio de mis funciones, cuando su presencia ponga en riesgo la integridad, dignidad o el ejercicio libre y sin violencia del cargo que ostentó.

3. Instruir a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Juchitán, Guerrero, para que garantice de manera inmediata, continua y efectiva la prestación del servicio de seguridad personal a mi persona como Presidenta Municipal, sin que dependa de la firma o autorización del Síndico Procurador para el relevo o asignación de las elementos policiales correspondientes.

4. Solicitar la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que, en coordinación con la Policía Estatal o con el Mando Coordinado, se evalúe y, en su caso, se refuerce el esquema, de seguridad personal de la suscrita, con el objeto de prevenir actos de agresión, intimidación o represalias derivadas de la presente denuncia.

5. Ordenar al denunciado que se abstenga de obstaculizar la operación administrativa, y financiera del Ayuntamiento, así como de realizar bloqueos, interferencias o exigencias fuera del marco legal, tales como el control indebido de cuentas bancarias, firmas electrónicas o decisiones administrativas que corresponden legalmente a la Presidencia Municipal.

6. Prohibir al C. Wilberth Ramírez Rodríguez difundir en redes sociales, medios de comunicación u otros espacios públicos o privados, contenido que constituya violencia simbólica o psicológica basada en estereotipo de género, así como expresiones que desacrediten mi legitimidad como Presidenta Municipal.

7. Requerir a la Secretaría de la Mujer del Estado de Guerrero, Secretaría de las Mujeres y/o al Instituto Nacional de Mujeres (INMUJERES), en su caso, para que brinden acompañamiento psicoemocional y jurídico en razón de los actos de violencia reiterada de los que he sido objeto, asimismo, que me proporcione atención psicológica especializada y acompañamiento psicoemocional, como medida de protección ante los actos reiterados de violencia verbal, simbólica y psicológica ejercidos por el denunciado.

8. Imponer al denunciado una medida de no acercamiento y de no contacto directo o indirecto conmigo, mediante cualquier físico o digital, salvo en los actos estrictamente oficiales y necesarios, y siempre con la presencia de testigos o terceros institucionales que resguarden mis derechos.

9. Ordenar que el denunciado se abstenga de contactar o intimidar a las personas testigos de los hechos denunciados, y que se giren los oficios necesarios a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero a efecto de que se garantice el acompañamiento institucional a las y los servidores públicos que participen como testigo en el pronunciamiento correspondiente.

10. Requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, que dé seguimiento oportuno al presente caso, en su vertiente penal si así corresponde, y se emitan las medidas de protección necesarias conforme a sus atribuciones.

11. Otras medidas, se dicten medidas idóneas para garantizar el ejercicio del cargo, sin violencia, intimidación ni coacción, conforme a los principios de igualdad y no discriminación."



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De esta manera, la autoridad responsable bajo la apariencia del buen derecho previó un apartado denominado "PROCEDENCIA DEL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN", en el cual consideró necesario otorgar las medidas solicitadas por la quejosa al considerar que resultan ser idóneas y proporcionales en correlación con las conductas identificadas en el sumario, resultando las siguientes medidas de protección otorgadas a favor de la quejosa, relacionadas con el recurrente Wilber Ramírez Rodríguez, consistentes en:

** Al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero:*

Para que, de manera preventiva y a efecto de garantizar el desempeño de las funciones, y evitar la posible consumación de hechos irreparables, en perjuicio de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, se:

** Dirija a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier de forma respetuosa y digna, absteniéndose de utilizar expresiones altisonantes, sexistas, ofensivas, discriminatorias o cualquier tipo de insulto, incluidos aquellos que reproduzcan estereotipos de género o tengan connotaciones degradantes.*

** Abstenga de incurrir por sí mismo o por interpósita persona en cualquier acto que implique violencia física, sexual, económica, simbólica, psicológica, o cualquier otro tipo de violencia que pueda menoscabar la dignidad, seguridad o integridad de la mencionada ciudadana.*

** Abstenga de acercarse físicamente a la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, salvo en el contexto exclusivo de reuniones de trabajo institucionales y únicamente cuando ello sea estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones oficiales, procurando en todo momento mantener una conducta profesional y respetuosa.*

** Abstenga de realizar cualquier acción u omisión que, de manera directa o indirecta, obstaculice, condicione o retrase los procedimientos administrativos relacionados con la seguridad personal de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier que pueden poner en riesgo su integridad física, emocional y el adecuado ejercicio de sus funciones públicas.*

** Abstenga de realizar cualquier acción u omisión que, de manera directa o indirecta, obstaculice, condicione o retrase la operación administrativa y financiera del Ayuntamiento, con la finalidad de obstaculizar el desempeño del cargo de la quejosa.*

** Abstenga de realizar actos, expresiones o conductas por sí mismo o por interpósita persona, a través de cualquier medio de comunicación electrónico o escrito, en espacios públicos o privado, que puedan constituir intimidación, hostigamiento o molestia o cualquier otra acción que directa o indirectamente ponga en riesgo la integridad física, emocional o psicológica de la ciudadana mencionada.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

** Abstenga de establecer cualquier tipo de comunicación directa o indirecta con la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, ya sea por medios físicos, electrónicos o digitales, salvo en los casos estrictamente necesarios para el desarrollo de reuniones de trabajo o actividades institucionales vinculadas al ejercicio de sus funciones, y siempre bajo parámetros de respeto y neutralidad.*

** Abstenga de efectuar cualquier conducta de forma directa o indirecta que pueda causar perjuicio, menoscabo o afectación a los derechos, funciones o condiciones de seguridad de la quejosa.*

** Abstenga de incurrir por sí mismo o por interpósita persona en cualquier acto de intimidación o molestia en contra de las y los ciudadanos los ciudadanos y ciudadanas Miriam Yesenia Ignacio Bernabé; Titular del Órgano de Control Interno, Fidel López Mangada, auxiliar en la Dirección de Diversidad Sexual, Ana Mely Aguilar Zurita, Oficial Mayor, Margarita Panchi García, Oficial del Registro Civil, Oscar Navarrete Petatlán, Trabajador de Protección Civil, todos el Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.*

Razonó que debía analizar las infracciones de manera conjunta y no aislada, atendiendo al criterio sostenido en la **Jurisprudencia 24/2024**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**.

44

Señaló, que la Sala Superior ha referido que, para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, debiéndose partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos, citando la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93** de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO."**

Al respecto, razonó, lo siguiente:

"En ese orden de ideas, de las conductas y expresiones denunciadas, se advierten de manera preliminar y sin entrar al estudio de fondo, elementos que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en su vertiente de violencia psicológica y simbólica, en la modalidad del ámbito público y violencia mediática, ya que se hacen expresiones con estereotipo de género tales como:

"Ana Lenis Reséndiz Javier, siempre aconsejada por su marido..."

"Desde el inicio de la administración la presidenta me comenzó a humillar, me comenzó a marginar, no me tomaba en cuenta para nada, con mucha gente se ha comportado de manera déspota, sobre todo por los consejos del marido, de Cuauhtémoc Vivar a mi, en



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

varias ocasiones me dijo: 'cuando te hable la presidenta, le tienes que contestar de inmediato'; el marido se la pasa metiéndose en todas las áreas del ayuntamiento", "quien manda es mi esposo", "ella le avisa de los chismes del ayuntamiento", "quien toma las decisiones es su esposo" y "Me demandó la oficial mayor, Ana Meli Aguilar Zurita, con el argumento de que la insulté y la amenacé... ella me demandó como una estrategia de la presidenta y de su marido, porque la oficial mayor actúa como la 'oreja' de la presidenta y de Cuauhtémoc" que implican por un lado que se crea que la presidenta municipal no actúa por decisión propia, sino que depende del consejo o guía de su esposo, además de que este tipo de afirmaciones refuerzan una narrativa en la que la presidenta no es vista como una líder con estrategia propia, sino que sus acciones se subordinan a la voluntad del esposo, reproduciendo roles de género tradicionales y debilitando su autoridad pública.

Además, la frase "Resulta que la presidenta y su marido, después de que me marginaron, comenzaron a vigilar todas mis actividades, con quién me reunía, todo, y varios empleados del ayuntamiento tenían el encargo de vigilarme, aunque aquí se describe una conducta intimidatoria atribuida al esposo de la presidenta, al no desvincularlo de su papel como autoridad electa, se diluye la figura de la presidenta y se la representa como dependiente o controlada por un tercero, lo cual afecta su legitimidad y refuerza un rol pasivo y subordinado, típico de condiciones sexistas.

Esto refuerza un estereotipo de género tradicional que asume que las mujeres no son plenamente autónomas o capaces de ejercer liderazgo sin la intervención o dirección de una figura masculina (en este caso, su esposo).

Aunado a que, este tipo de afirmación menoscaba la capacidad, independencia y autoridad de una mujer en un cargo público, y por tanto puede ser considerado un acto discriminatorio desde la perspectiva de los derechos humanos y la igualdad de género.

"No se preocupe, la Presidenta ya se va, no sabe ni lo que hace y solo se dedica a tomarse fotos descalifica la labor de la funcionaria al minimizar su desempeño y presentarla como una figura sin sustancia ni capacidad Este tipo de narrativa, que sugiere superficialidad en su actuar, es comúnmente dirigida a mujeres en cargos de decisión, en contraposición con las valoraciones usualmente más técnicas o neutra que reciben los hombres. Lo anterior constituye una forma de violencia simbólica psicológica, al afectar la percepción pública sobre su autoridad y liderazgo.

Del mismo modo, la expresión "Esa mujer no tiene los pantalones para estar e ese cargo. Solo está ahí por cuotas de género, no porque valga" recurre a estereotipos de género profundamente arraigados. Al emplear un lenguaje masculinizado como sinónimo de valor o fortaleza, se sugiere que las mujeres no son aptas para ejercer el poder. Además, al atribuir su cargo únicamente a medida afirmativas, se le despoja de mérito propio. Esta narrativa promueve la idea de que su presencia es producto de una concesión, no de su capacidad, lo que refuerza un doble estándar en la evaluación del desempeño femenino.

Frases como "Esta mujer no sirve para gobernar, está aquí nada más para figura pero no sabe hacer nada" y "pinches viejas no saben hacer bien las cosas incorporan un lenguaje vulgar y sexista que tiene como propósito el desprestigio, s desestima por completo su capacidad profesional, recurriendo a insultos misógino



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Estas expresiones, además de violentas, perpetúan la idea de que el liderazgo femenino carece de legitimidad. A esto se suma la afirmación "quien lleva las riendas del Ayuntamiento es el esposo de la presidenta", que niega su autonomía como autoridad electa y traslada el ejercicio del poder a una figura masculina cercan reforzando la narrativa de dependencia estructural. En esa misma línea, encuentran expresiones como "...ella debe tomar el control de su gobierno, y el marido, Cuauhtémoc Vivar Juárez, debe dedicarse a su papel de presidente del DIF municipal, porque quien decide el rumbo del gobierno es Vivar Juárez.", esta afirmación es explícita en trasladar la titularidad del poder a una figura masculina, y negando simbólicamente la autoridad de la presidenta. Constituye una forma directa de deslegitimación de su liderazgo por razón de género, y refuerza una visión patriarcal del poder.

Aún más agresivas son expresiones como "la presidenta es una pendeja, se deja mangonear por su esposo. Las mujeres valen verga. Yo soy mucha verga a lado de esa Ana", que no sólo contienen insultos con carga misógina, sino que exaltan una supuesta superioridad masculina basada en símbolos de virilidad. Este tipo de discurso violento y degradante denota desprecio hacia las mujeres y promueve una jerarquía de género donde el poder se define en términos de dominación masculina.

Por otro lado, frases como "Deberíamos tener a alguien con carácter y preparación" sugieren, sin fundamento, que la mujer carece de esas cualidades por el solo hecho de serlo. Se refuerzan así estereotipos que vinculan atributos como la firmeza o la inteligencia con lo masculino, invisibilizando las capacidades reales de las mujeres en el ámbito público.

La expresión "Esta Ana parece retrasada mental" añade una dimensión capacitista, al emplear términos discriminatorios para descalificarla. Este tipo de lenguaje no solo refuerza prejuicios contra las personas con discapacidad, sino que genera una doble forma de violencia interseccional, al vulnerar simultáneamente por razón de género y por una supuesta condición intelectual.

Asimismo, frases como "Como ves a tu presidenta, esta chamaca, verdad que está toda sonsa, ella no sabe cómo ser presidente" refuerzan una percepción de inmadurez y debilidad, además de agregar en esta expresión una perspectiva adultocéntrica, disminuyendo su rol como figura de autoridad.

De igual forma, en frases como "quien manda es mi esposo" o "ella le avisa de los chismes del Ayuntamiento", se reproduce una imagen tradicional de las mujeres subordinadas a figuras masculinas o ligadas exclusivamente a esferas emocionales y domésticas. Estas narrativas restan legitimidad a su función pública, reforzando la idea de que las mujeres no son sujetas políticas plenas, sino extensiones del poder masculino. También es el caso de la frase "yo no sirvo para nada, que solo soy de aparador y que no resuelvo nada", que internaliza una narrativa de inutilidad femenina en la esfera pública, lo cual puede ser consecuencia de la violencia estructural recibida.

Expresiones como "ustedes las mujeres no sirven para gobernar" y "si no puedes resolver, dile a tu esposo" constituyen afirmaciones directas de violencia política por razón de género. Estas frases no solo individualizan la crítica, sino que generalizan la supuesta incapacidad de las mujeres para ejercer funciones públicas, institucionalizando un discurso de exclusión sistemática.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además, otras expresiones como "las mujeres no saben mandar", "solo sirven para dar hijos", o referencias como "chamaca", "de aparador", "no le carbura al cerebro" son profundamente ofensivas y sexistas. Estas buscan desacreditar a la funcionaria a través de insultos que apelan a su género y a una supuesta inferioridad intelectual. De igual forma, la frase "él tomará las riendas del Ayuntamiento" revela una intención de despojarla simbólicamente del ejercicio del poder, afirmando implícitamente que el liderazgo corresponde a un varón.

Ahora bien, respecto del análisis a las expresiones dentro del texto remitido vía WhatsApp, se aprecia lo siguiente:

En cuanto a la frase "En lugar de estar mangoneando a la ignorante de la-presidenta municipal, quien no tiene ni idea de lo que debe hacer como presidenta", se visualiza que la misma contiene una descalificación directa de la capacidad de la mujer presidenta, al denominarla "ignorante" y asumir que no sabe lo que debe hacer en su cargo. El uso de tales calificativos denota un juicio prejuicioso que recurre a estereotipos de inferioridad intelectual hacia las mujeres en la función pública. Esta forma de expresión no sólo cuestiona la gestión administrativa, sino que lo hace mediante una narrativa que reduce la legitimidad de la mujer como autoridad lo cual constituye un acto de violencia simbólica y verbal que busca desacreditarla en razón de su género

En la frase "Cuando la encuentran no pueden platicarle bien sus problemas porque siempre está el metiche de su marido y dicen que él es quien decide", se niega la autonomía de la mujer en el ejercicio de su encargo, al sugerir que quien realmente toma las decisiones es su esposo. Se trata de una expresión típica de violencia simbólica, que reproduce la idea de que las mujeres no pueden ejercer e poder público sin la tutela o intervención masculina. Este tipo de discursos no sólo deslegitima a la mujer en su función, sino que además perpetúa el estereotipo de que las mujeres carecen de agencia o capacidad para liderar sin la sombra de un varón.

Respecto de la expresión "Ahorita tenemos a la presidenta más burra, analfabeta cabeza hueca de todos los tiempos, la cual no rebuzna porque Dios es grande. se observa una carga evidente de violencia verbal con matices misóginos, en tanto recurre a insultos que deshumanizan a la funcionaria pública, refiriéndose a ella como una cabeza hueca" y aludiendo a su supuesta incapacidad de expresión. ("no rebuzna) Este tipo de discurso no parece una simple crítica política, sino una agresión discursiva que busca humillar y denigrar; asimismo, el tono burlón y ofensivo, dirigido únicamente a una mujer en ejercicio del poder, podría tener el efecto de socavar su dignidad y obstaculizar su derecho a ejercer el cargo de manera libre y sin discriminación.

Respecto de la expresión "Los trabajadores estamos de acuerdo con el síndico, pero no podemos decir nada por miedo a Analenis y a su marido (el presidente de Juchitán), porque son prepotentes y vengativos." aunque también se menciona a un varón, se individualiza la figura de la presidenta ("miedo a Analenis") como una autoridad intimidante y vengativa. Este tipo de calificativos, cuando se dirigen a mujeres en el poder, suelen adquirir un matiz de género, pues se les tacha de "emocionales" o "irracionales" por ejercer autoridad, mientras que las mismas actitudes en los hombres suelen ser valoradas como firmes o decisivas. Así, esta frase contribuye al



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

reforzamiento de prejuicios de género, y en el contexto de otras expresiones similares, suma a un patrón de violencia discursiva.

Finalmente, respecto de la frase: "Ahora quiere hacerle creer a los trabajadores que Wilber es el culpable de todo lo que pasa en el Ayuntamiento, se los quiere echar en contra." si bien esta afirmación, tomada de forma aislada, podría interpretarse como una diferencia política, en el marco de un conjunto de expresiones denigrantes y descalificadoras hacia la Presidenta, también forma parte de una narrativa de descrédito personal y político. Se le atribuyen intenciones manipuladoras, reforzando estereotipos de "engaño" que, aplicados específicamente a una mujer, adquieren una dimensión discriminatoria.

En este punto, es importante destacar que, si bien estas expresiones no pueden considerarse meras manifestaciones del debate político ni simples críticas a la gestión pública, se trata de frases que, en su conjunto, reproducen estereotipos de género, niegan la autonomía política de una mujer, refuerzan roles tradicionales y utilizan el lenguaje como un instrumento de dominación simbólica. No obstante, del análisis a las constancias que obran en el expediente, y toda vez que, derivado de las medidas eliminatorias de investigación ordenadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, no se encontró registro de la persona titular de la línea de WhatsApp falada por la quejosa, dichas expresiones no han sido atribuidas a persona alguna. Por otra parte, es importante destacar que en cuanto a las publicaciones alojadas en los enlaces <https://www.facebook.com/share/p/12GbL4SJC6f/> y <https://www.facebook.com/share/p/15KdP8ePK2/>, que si bien en su contenido no se advierte de manera directa alguna expresión abiertamente sexista u ofensiva, se hace la precisión que de un análisis integral a todo el contexto del caso en particular, se advierten de manera preliminar, elementos que podrían constituir violencia política de género, ya que al señalarse que los ciudadanos que asistieron a la reunión manifestaron temor por los posibles pactos de impunidad que la presidenta municipal pudiera tener en el Congreso, dado que antes fue diputada local, lo que la puede colocar en una posición de poder superior, dicha afirmación podría alimentar sospechas o desconfianza contra la presidenta por su pasado político, sin que se sustente en pruebas. Si esta narrativa se utiliza de forma reiterada o sin que se aplique con el mismo rigor a varones con trayectorias políticas similares, podría reforzar un trato desigual.

Asimismo, en cuanto a la frase "...para no dejarla sola afrontando un gasto enorme con sus recursos personales, dado que no se imaginan que pueda tener tanto dinero para costear un monto tan alto", cabe precisar que su análisis debe realizarse considerando el contexto integral del asunto que nos ocupa; en ese sentido, se advierte que dicha expresión podría insinuar que la quejosa no podría tener la capacidad económica para cubrir un gasto elevado, lo cual podría interpretarse como un juicio subjetivo o prejuicioso si no se aplican los mismos cuestionamientos a varones en funciones similares. Aunque se presenta como una suposición del síndico y regidores, puede alimentar estereotipos sobre la falta de autonomía o solvencia de las mujeres en el poder.

Por lo anteriormente señalado en los párrafos que preceden, como se advierte hay expresiones que podrían contribuir a un contexto hostil o deslegitimador, que, vinculándolos con las demás



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

expresiones denunciadas y demás discursos públicos ya referidos, podrían formar parte de una narrativa de violencia política de género. Para ello sirve de soporte el Criterio Jurisprudencial 24/2024 cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, que señala que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, esta autoridad electoral tiene el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos, siendo necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado.

En ese sentido se señala que, que dichas expresiones de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se han realizado en un lugar público como lo es el Ayuntamiento de Juchitán y en redes sociales.

También, se advierte de manera preliminar que la quejosa, manifiesta que, como consecuencia directa de los actos de violencia verbal simbólica, institucional y psicológica ejercidos por el denunciado, ha comenzado a experimentar afectaciones emocionales y psicológicas que inciden de manera directa en su bienestar y en el ejercicio pleno de sus funciones como Presidenta Municipal.

Estas afectaciones, de acuerdo a su dicho, se traducen en episodios de angustia, miedo, estrés constante, sensación de vulnerabilidad y falta de motivación para acudir a mis labores cotidianas, principalmente, por temor a tener que convivir o dialogar con el denunciado. Señalando que dicho estado emocional no solo afecta su salud mental, sino que representa una barrera real al ejercicio del cargo para el que fue electa democráticamente, manifestando que lo anterior, constituye así un acto de violencia política en razón de género, conforme a lo previsto por los marcos normativos nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres.

Por lo que, también se considera que existe una narrativa consistente sobre un posible daño, emocional derivado de actos que podrían constituir violencia política, cuyas consecuencias descritas podrían comprometer el adecuado ejercicio del cargo de la quejosa, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5.2 del Análisis de Riesgo, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, en el que se estimó que tales actos podrían encuadrarse en un contexto de violencia de género con efectos psicológicos relevantes, se determinó procedente activar mecanismos de protección adecuados. Esto, con el fin de evitar la revictimización y garantizar tanto el pleno ejercicio de los derechos políticos de la quejosa como su derecho a una vida libre de violencia. En consecuencia, se considera que lo manifestado por la quejosa podría incidir en su estado psicológico, lo cual debe ser atendido de manera preventiva, con perspectiva de género y un enfoque basado en derechos humanos.

En dicho tenor, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las expresiones deben ser analizadas y estudiadas de forma integral, es decir, en función de todo lo expresado, y no de manera aislada, y en el contexto en que se externaron, además de la intención que en su totalidad tienen.

Esto es que, las expresiones analizadas de manera integral, es decir, de manera ampliada con un conjunto de otras expresiones, pueden



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cobrar diversos sentidos y connotaciones en función de cómo fueron utilizadas, el conjunto de las expresiones realizadas y el contexto en el cual se pronunciaron.

Desde un enfoque sustantivo, las frases analizadas no constituyen meras opiniones sino narrativas estructuradas de descalificación que buscan negar o minimizar la legitimidad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos. Estas expresiones reproducen estereotipos de género, refuerzan roles tradicionales y colocan simbólicamente a las mujeres en posiciones subordinadas, al representarlas como "figuras decorativas", incapaces, "dependientes de hombres" o incluso como "usurpadoras" de un poder que se presume reservado para los varones.

En consecuencia, tales manifestaciones podrían configurar de manera meramente preliminar, una forma sistemática y estructural de violencia política en razón de género, al tener como finalidad desacreditar, debilitar y desplazar simbólicamente a una mujer del ejercicio legítimo del poder público. A través del lenguaje se perpetúa una cultura discriminatoria que impide el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en condiciones de igualdad.

Además, este tipo de discursos no solo afectan directamente a la víctima sino que envían un mensaje disuasorio a otras mujeres que aspiran a participar en la vida política, generando un entorno hostil, intimidante y excluyente.

A lo anterior debe añadirse que la quejosa es una mujer afroamericana que ejerce el cargo de Presidenta Municipal en un contexto históricamente dominado por varones.

Su acceso al cargo mediante el sufragio popular refuerza su legitimidad democrática, pero también la expone a mayores niveles de resistencia, al tratarse de un entorno competitivo y patriarcal. El liderazgo que ejerce, al implicar la toma de decisiones clave sobre presupuesto, seguridad y obras públicas, representa una ruptura con los intereses de poder tradicionalmente masculinizados dentro del municipio.

Por otro lado, el denunciado, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, es también una autoridad con poder significativo dentro del gobierno municipal. Entre sus facultades se encuentran la fiscalización, la firma de cuentas públicas y la relación con los cuerpos de seguridad municipal. Su posición le otorga un control Parcial sobre la estructura administrativa y de seguridad pública, al contar con la capacidad de autorizar o negar documentos estratégicos para el funcionamiento del municipio.

En este contexto, el análisis de las posiciones y circunstancias de ambos actores revela un escenario de tensión estructural entre el ejercicio legítimo del poder por parte de una mujer afroamericana, en un espacio históricamente masculinizado, y la resistencia que dicho ejercicio genera en actores que detentan formas tradicionales de control institucional.

El hecho de que la Presidencia Municipal sea ocupada por una mujer perteneciente a un grupo históricamente discriminado le otorga una doble dimensión simbólica y política, desafiando las dinámicas patriarcales del entorno. En contraposición, el Síndico Procurador dispone de herramientas institucionales que le permiten influir, obstaculizar o condicionar el ejercicio del cargo de la quejosa, lo que puede derivar en actos de violencia política en razón de género.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Reconocer estos contextos diferenciados es fundamental para valorar adecuadamente los hechos denunciados, su impacto en el ejercicio libre del cargo y la necesidad de adoptar medidas efectivas que garanticen la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado, habida cuenta que se citan los preceptos legales, jurisprudencias aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares o causas específicas que tomó en cuenta la autoridad responsable para otorgar las medidas de protección a favor de la quejosa, sin que en el caso, el recurrente controvierta los argumentos expuestos por la autoridad responsable, ya que solamente manifiesta lo que debía contener normativamente cada uno de los puntos que, la doctrina y jurisprudencia señalan debe contener una determinación que analice la procedencia del dictado de las medidas cautelares y los cuales señaló, la Comisión no fundó ni motivó debidamente.

51

Así, el recurrente, en la parte conducente, señala en su demanda:

“La Comisión responsable erradamente califica la falta como de riesgo alto, porque la responsable partió de un examen en el que no tomó en cuenta el comportamiento ilícito y su gravedad ante la existencia de violencia política de género.”

“Califico como actos futuros, los factores de seguridad que la quejosa pudiera encontrarse en un riesgo inminente”

“El elemento de la apariencia del buen derecho no se puede tener acreditado con la sola calidad de presidenta municipal, es indispensable valorar los hechos denunciados y extraer una decisión objetiva para considerar que una resolución esta suficiente y adecuadamente motivada, desde una perspectiva de género, identificando si existen situaciones de poder en una de ambas partes”.

“Estimo que el elemento relativo al peligro en la demora se analizó de forma abstracta, pues únicamente se indicó, a partir de la descripción de las conductas



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

denunciadas, que se advirtieron riesgos variables y continuos, y se concluyó que era alta, real y objetiva la posibilidad de que las conductas se reiteraran en el futuro. La motivación sobre este elemento debe ser concreta y precisa, dado que las medidas de protección y cautelares, eventualmente, representan restricciones de derechos o libertades”.

“La motivación no se tiene satisfecha con simples afirmaciones, insisto, es necesario valorar preliminarmente los hechos denunciados, relacionarlos y darles un peso con el objetivo de evidenciar que la omisión de medidas puede traducirse en daños graves o irreparables”.

“Si bien es cierto que en el acuerdo impugnado se asentaron y describieron los hechos denunciados, lo cierto es que no se realizó ninguna valoración de las pruebas existentes ni se expusieron las razones concretas que llevaran a la conclusión de que, en caso de no emitirse las medidas, se verían afectados los derechos del suscrito. En efecto, la obligación de la autoridad responsable no era describir el contenido de las pruebas sino realizar una valoración preliminar de los elementos indiciarios que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, pudieran servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, ante una aparente necesidad de protección”.

“No resulta factible la concesión de medidas de protección y cautelares solicitadas por la denunciante en su modalidad de tutela preventiva, pues contrario a su afirmación no se aprecia que, con tal determinación, en el caso concreto, se puedan evitar actos de inminente realización al carecerse de elementos reales y objetivos”.

No obstante, como ya se estableció, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Comisión fundó y motivó debidamente su determinación. Así, la autoridad responsable realizó una motivación reforzada, ya que analizó las conductas imputadas a los denunciados de manera conjunta y no separada, tal como se establece en la **Jurisprudencia 24/2024**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De igual manera, señala como base normativa para sustentar la decisión sobre la procedencia o no de la medida de protección solicitada por la quejosa, el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, numeral que reconoce la posibilidad de implementar actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediateamente de que estas conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.

Asimismo, fundamenta su acuerdo en términos de lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

53

En ese mismo sentido enumera la Tesis CLX/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reconoce la obligación de las autoridades de actuar con la debida diligencia en casos de violencia política de género y el deber de adoptar de inmediato las medidas cautelares o de protección que sean conducentes, actuando siempre con perspectiva de género.

De lo cual se infiere que para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, debiéndose partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Sobre el particular, el actor aduce que considera, que no es lo mismo que las conductas imputadas se hayan llevado a cabo como superior jerárquico de la denunciante o como colega de trabajo, y que tanto la denunciante como el, son funcionarios públicos, que ambos fueron votados y electos para el cargo que ocupan y que las manifestaciones denunciadas se dieron en el ámbito de un debate político.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese sentido, no le asiste razón al actor, ya que la autoridad responsable, identificó el cargo que ostentan en el ayuntamiento tanto el actor como la quejosa, siendo irrelevante si son o no son superiores jerárquicos o colegas, pues lo que colma el elemento de la jurisprudencia en comento es que los actos de Violencia Política en Razón de Género sean perpetrados por cualquiera de los sujetos activos de la infracción, dentro de los cuales, se encuentra el cargo que ostenta el actor.

Tampoco asiste razón al actor, cuando aduce que la autoridad responsable no hizo un análisis contextualizado de las conductas imputadas para efecto de verificar si efectivamente se habían dirigido a la denunciante con base en elementos de género, tal y como mandata la jurisprudencia 21/2018, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable realizó el análisis de las conductas de manera conjunta, identificando cada una de las frases y expresiones denunciadas e imputadas al hoy actor, lo cual le permitió evidenciar, en sede cautelar, que podrían ser constitutivas de Violencia Política en Razón de Género.

54

De igual forma, no le asiste la razón cuando afirma que la responsable únicamente describe el contenido de los medios probatorios, sin realizar un análisis y valoración preliminar de los elementos indiciarios, toda vez que, como lo reconoce, la responsable analiza los indicios y a partir de ello, concatena los hechos de la denunciante con las mismas, para concluir sobre la procedencia de las medidas cautelares.

Recuérdese que, al dictar una medida cautelar, el grado de valoración de las pruebas puede variar, sin que se requiera la certeza para como en una sentencia final, lo que sí es indispensable, es un mínimo de pruebas que sustente la apariencia de un derecho y la necesidad de la medida, como lo es en el presente caso que, la responsable de manera integral y contextualizada realiza el estudio de los indicios, preponderando de manera preventiva, el dicho de la denunciada que goza del principio de presunción de veracidad, al tratarse de violencia política en razón de género cometida contra una mujer, realizando un análisis completo y



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentar los mismos.

Ello, analizando las imputaciones hechas al denunciado ponderando el principio de veracidad del que goza la víctima, las constancias que obran en el sumario, así como la evaluación y valoración de riesgo formulado por la responsable a la quejosa. Esto es, el órgano responsable analizó y valoró las pruebas y las manifestaciones de la queja con perspectiva de género, a fin de no incurrir en revictimización hacia la quejosa, teniendo en cuenta sus manifestaciones como dotadas de veracidad en correlación a los indicios desprendidos de las pruebas aportadas.

Resultando aplicable al respecto los criterios sustentados por la **Jurisprudencias 24/2024³³ y 48/2016³⁴** de rubros: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”** y **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**

55

Omisión de fundar y motivar, que con la emisión del acuerdo se evite la repetición de la conducta infractora

El actor sostiene que la autoridad responsable no demostró sobre bases objetivas y razonables si la repetición de las supuestas conductas es inminente, afirmando, que ha sido criterio reiterado de Sala Superior, que, tratándose de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, es un requisito indispensable demostrar de forma objetiva y razonable, que la repetición de la conducta infractora es real e inminente.

³³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁴ Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. VOLUMEN 1, 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 960 y 961.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, porque considera que las conductas que se le atribuyen necesariamente versan sobre hechos futuros de realización incierta, por lo tanto, si no demuestra que existe una alta posibilidad de que cierta conducta se reitere, de ninguna forma es posible establecer una medida cautelar.

Para robustecer su aserto cita lo resuelto por Sala Superior en el los expedientes SUP-REP-75/2020, SUP-REP-156/2020, SUP-REP-229/2021, SUP-REP-32/2023, SUP-REP-64/2023, SUP-REP-89/2023 y SUP-REP-129/2023, en el cual afirman se razonó que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta, ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto reclamado presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente.

56

Por lo tanto, el actor considera que, si no existen elementos objetivos previos que permitan presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirán actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, no procede la emisión de una medida cautelar preventiva.

En el caso, señala que no existen elementos objetivos previos que permitan presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirán actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, y que por ello no procede la emisión de una medida cautelar preventiva, señalando que la autoridad responsable en el segundo párrafo (que enarbola los párrafos cuarto y quinto de las medidas de protección concedidas, solicitada por la denunciante con el numero 5), son totalmente fuera de fundamentación y motivación.

Esto es, consideran que la autoridad responsable no hizo una sola referencia a un procedimiento o actuar previo de su conducta de la cual se pueda permitir concluir que existe una alta probabilidad de que se repita alguna de las conductas denunciadas, para lo cual resulte necesario



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

otorgar las medidas de protección solicitadas, como medio de prevenir que los actos sobre los que se dictan se cometerían o se continuarían cometiendo, estudio que no se realizó al dictar el acto impugnado.

Determinación

Es infundado el agravio, ya que la autoridad responsable sí justificó la posibilidad de que los actos denunciados se pudiesen repetir.

Justificación

En principio, debe decirse que las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros e inciertos. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración³⁵.

57

Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando se acredite lo siguiente:

- Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades;
- Anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y
- Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.

De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

En el caso concreto, se reitera que la autoridad responsable consideró que las conductas denunciadas, no son hechos aislados sino acciones

³⁵ Razonamiento expuesto en las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

constantes y en escalada, que tienen como consecuencia aparente, presionar a la quejosa a efecto de que no ejerza el cargo plenamente y/o en su caso, que sea ejercido de la forma que otras personas pretenden, dichas conductas de agresión, intimidación y amenaza pudieran causar un impacto diferenciado en contra de la quejosa en calidad de mujer servidora pública, y que atenta con sus derechos políticos electorales, ya que dichas expresiones son discriminatorias y basadas en estereotipos, cuestionando su capacidad para ejercer el cargo por el solo hecho de ser mujer.

Asimismo, la autoridad responsable, mencionó, al analizar las medidas de protección solicitadas por la quejosa y la procedencia de su concesión, respecto de los hechos y las expresiones denunciadas, lo siguiente:

A.3. PROCEDENCIA DEL DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Es importante destacar que, la finalidad de la medida cautelar y/o de protección en un procedimiento sancionador electoral, es tutelar los principios y derechos electorales o políticos, y prevenir riesgos que los afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Además, se debe considerar la dimensión preventiva de las medidas de protección, cuya función no se limita a evitar conservar determinadas circunstancias fácticas, sino a impedir que ciertos hechos se sigan cometiendo o se genere un riesgo mayor a los principios o derechos que se consideran vulnerados.

Lo anterior obliga a la autoridad responsable a realizar una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no, el dictado de las medidas de protección, ponderando tanto la posible afectación en los derechos de las partes procesales como la posible lesión o puesta en riesgo de los derechos, principios o valores que se busca proteger con la medida.

Por lo que, considerando lo anterior, en el presente caso, la adopción de una medida de protección, garantizaría la protección más amplia y evitaría la probable comisión de alguna conducta ilícita o su repetición.

En el caso concreto se realiza el análisis de la siguiente manera:

a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

En el caso concreto como se desprende de los elementos y constancias que se tomaron en cuenta para la emisión del presente acuerdo, primordialmente el bien jurídico tutelado, se trata de la integridad de la quejosa.

Esta integridad en riesgo, no solo se basa en una integridad psicológica, personal y física de la quejosa, sino que también se encuentra en riesgo su vida; lo anterior, considerando otros factores



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de relevancia tales como el contexto de inseguridad en el que se encuentra el estado Guerrero; por lo que pensando en posibles escenarios futuros y probabilísticos, se considera que la quejosa pudiera encontrarse en un riesgo inminente, en caso de materializarse.

De igual manera otros bienes jurídicos tutelados, es el derecho de la quejosa, a una vida libre de violencia la dignidad, la no discriminación, y la libertad de las mujeres

b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.

En el caso concreto, si bien hasta el momento la integridad de la quejosa no se ha visto comprometida, lo cierto es que la quejosa hace referencia a que el denunciado si tiene acceso a armas, toda vez que tiene a cargo a la Seguridad Pública Municipal.

Razón por la cual se considera que estos factores pudieran llegar a considerarse com. potencial amenaza que puede poner en riesgo la integridad de la quejosa, lo anterior como ya se había dicho, con independencia de que en el procedimiento puede configurarse o no, como conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

La quejosa aduce que el presunto agresor mantiene relaciones cercanas con medios de comunicación, como lo es el Periódico el Faro de la Costa Chica, además de existir rumores de posible violencia en contra de otras mujeres del mismo Ayuntamiento.

d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional Y la perspectiva de género.

En el análisis de riesgo se concluyó que si existen condiciones de interseccionalidad al tratarse de una mujer que se autoadscribe como afroamericana.

Además, es importante destacar que de acuerdo con la cifra que pública el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al treinta de abril de dos mil veinticinco en el cual informa que el número de llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer en el estado de Guerrero fue de un 928. Adicionalmente, el laboratorio electoral en sus Resultados finales del monitoreo de la violencia electoral, destacó que al revisar la distribución de eventos violentos durante todo el país, vemos que los focos rojos se encuentran ubicados en los estados de Michoacán y Chiapas, seguido de Guerrero con veintisiete acontecimientos violentos en el pasado Proceso Electoral 2023-2024.

e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Tomando en consideración los elementos antes descritos y concatenados con los datos obtenidos durante la elaboración del Análisis de Riesgo, conforme a lo establecido en Apartado VII, numeral 5, puntos 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6 del Protocolo para la Atención a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo, en los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se llegó a la conclusión, que en el caso de nos ocupa, se encuentra o identifica la proximidad inminente (posible o probable), de que la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier (persona), pudiera sufrir algún daño en su integridad física, es decir, se encuentra en un nivel de riesgo alto.

Esto se considera así, ya que, si bien no existen hasta el momento indicios de que la persona denunciada hayan realizado algún acto en contra de la integridad de la quejosa o de sus familiares y/o colaboradores, existe el posible escenario en los que el denunciado, puedan actuar de forma violenta en un futuro cercano o bien, personas que simpaticen con él.

Conforme a los argumentos que han quedado expuestos, esta Comisión de Quejas Denuncias, considera adecuado determinar procedente la adopción de medidas: de protección, sin prejuzgar el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con lo fundado o no de sus pretensiones, dado que, para otorgar la medidas de protección o precautorias, el análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad; sobre la veracidad de los presuntos actos de violencia denunciados, dado que esto solo puede determinarse en la sentencia de fondo, la cual será dictada en el momento procesal oportuno por la autoridad jurisdiccional competente.

60

Como es posible evidenciar, la autoridad responsable, para determinar la procedencia de las medidas cautelares y la posibilidad de que en el futuro se pudiesen reiterar, tomó en cuenta que se identificó la proximidad inminente (posible o probable), de que la ciudadana denunciante, pudiera sufrir algún daño en su integridad física, es decir, **se encuentra en un nivel de riesgo alto**, considerando que existe el posible escenario en los que el denunciado, puedan actuar de forma violenta en un futuro cercano o bien, personas que simpaticen con él y que por ello desde una óptica preliminar, se considera que las conductas y expresiones denunciadas pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante.

Así, realizó un análisis sobre el bien jurídico tutelado, determinando que se trata de la integridad física de la quejosa, consideró que pudiera encontrarse en un riesgo inminente, ya que la quejosa hace referencia a que el denunciado si tiene acceso a armas, toda vez que tiene a cargo a la Seguridad Pública Municipal, así como que el presunto agresor mantiene relaciones cercanas con medios de comunicación, como lo es el Periódico



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el Faro de la Costa Chica, además de existir rumores de posible violencia en contra de otras mujeres del mismo Ayuntamiento.

En ese sentido, no asiste razón al actor cuando sostiene que no existen elementos objetivos previos que permitan presumir razonablemente, con una alta probabilidad, que ocurrirán actos futuros de naturaleza similar a los denunciados, dado que es evidente que, de ser ciertos los hechos planteados por la actora, existe un alta, real y objetiva posibilidad de que las conductas se reiteren en el futuro, sin que en el caso controvierta directamente los argumentos vertidos por la autoridad responsable.

De ahí que el agravio planteado resulte **infundado**.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que le agravia la medida de protección concedida, referente a que en su carácter de Síndico Procurador se abstenga de realizar cualquier acto que obstaculice o condicione los procedimientos administrativos y la operación administrativa y financiera del ayuntamiento, lo que considera está totalmente fuera de fundamentación y motivación y es una situación que no fue denunciada y no se encuentra dentro de los requisitos que tenga que ver con violencia política de género, siendo que sus facultades se encuentran previstas en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, consiste en autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal.

61

Manifiesta que la determinación de esa medida, careció de la debida fundamentación y motivación, pues para sustentar la actualización de dicho elemento resultaba indispensable realizar un estudio preliminar del asunto (asomo al fondo) para estar en condiciones de afirmar si, eventualmente, pudiera acreditarse la violencia política de género y, especialmente, si resultaba necesario implementar medidas previas de protección.

Carece de razón el recurrente, toda vez que no se requiere un estudio de fondo para que la autoridad responsable dicte cualquier medida que a su



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

consideración busque suspender de forma inmediata y urgente aquellas conductas o hechos que puedan afectar —de manera inminente—algún derecho político-electoral de alguna persona, como en el caso lo es el derecho de ser electo, en su modalidad del ejercicio del cargo, en tanto se dicta la sentencia final en la que existe un pronunciamiento de la autoridad competente respecto de su licitud o ilicitud de ellos hechos materia de la denuncia o queja.

Como se estableció anteriormente, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada se justifica, cuando está en juego un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

Sin que tal medida afecte las facultades del Síndico Procurador de autorizar los gastos que deba realizar la administración municipal, ya que lo que pondera es que, preventivamente, no se realice, algún acto que obstaculice o condicione los procedimientos administrativos y la operación administrativa y financiera del ayuntamiento, cuya responsabilidad está a cargo de la Presidenta Municipal como Jefa de la Administración Pública, actos (obstaculización o condicionamiento) que, sin duda, no se encuentran sus facultades previstas en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

62

De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **ineficaces e infundados** los agravios hechos valer, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 002/CQD/10-07-2025 que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Guerrero, relativo a las Medidas Cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/002/2025.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Autoridad Responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial; **personalmente** al apelante en su domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

63

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS